

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

**Inspección provincial
de Higiene y Sanidad pecuarias
de la provincia de Valladolid.**

(CONTINUACION).

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Mayorga; sitio en que radican los animales enfermos, coto llamado Granja de Béjar; zona declarada infecta. Límites: Norte, río Cea; Sur, término de La Unión de Campos; Este, término de Castrobel; Oeste, pago de la Barraca; zona declarada sospechosa, una faja de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 120; dueño de los mismos, don Valentín Pérez, de Urones de Castroponce.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mis-

mos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Mayorga (Villallogán); sitio en que radican los animales enfermos, despeblado de Villallogán; zona declarada infecta. Límites: Norte, términos de Urones y Becilla de Valderaduey; Sur, término de Valdunquillo; Este, término de Villaviciencio de los Caballeros; Oeste, término de la Unión de Campos; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 515; dueño de los mismos, don Francisco Sevillano Ramos.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Mucientes; sitio en que radican los animales enfermos, monte llamado «Torozos»; zona declarada infecta. Límites: Norte, monte y raya del término de Cigales; Sur, término de Mucientes y raya de Fuensaldaña; Este, raya del término de Cigales; Oeste, raya de Villanubla, Cortas de Blas y raya de Villalba; zona declarada sospechosa, una zona de 250 me-

tros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina, número de enfermos y sospechosos, 2080, dueño de los mismos, don Santiago Valverde.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos inoculación de los contaminados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Peñafiel; sitio en que radican los animales enfermos, casa de su propietario; zona declarada infecta, Límites: los de la citada casa sita en la calle del Barriondillo, donde han sido encerrados los mencionados animales; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por estar encerrados los animales enfermos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 90; dueños de los mismos, don Félix Cachorro Martín.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Pozal de Gallinas; sitio en que radican los animales enfermos, pago llamado Trancuba; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de Pozaldez; Sur, camino de la Zarza y pinares de propios; Este, raya de Olmedo y camino de Calabazas; Oeste, camino de los Hilos; zona declarada sospechosa, una faja de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 130; dueño de los mismos, don Tomás Alonso.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Torrecilla de la Abadesa; sitio en que radican los animales enfermos, pago de Valdesalguera; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de Berceo; Sur, río Duero; Este, camino de la Carrevega y cañada de Toro; Oeste, camino de Pedrosa y Valdesalguera; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen

los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 219; dueño de los mismos, don Pedro Higuera.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Tudela de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pago de Vallefondo; zona declarada infecta. Límites: Norte, término de Villabáñez y Castronuevo; Sur, término de Tudela de Duero (tierras labrantías); Este, tierras labrantías de Tudela de Duero; Oeste, término de Renedo de Esgueva; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 92; dueño de los mismos, don Leoncio Pérez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Vega de Valdetronco; sitio en que radican los animales enfermos, pago de la Estilla; zona declarada infecta. Límites: Norte, río Hornija; Sur, raya de Berceiro; Este, suerte de Antonio Ramos; Oeste, raya de Marzales; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 107; dueño de los mismos, don Félix del Barrio.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado,

Villacid de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya del término de Bustillo de Chaves; Sur, pago de la Fuente de la Plaza; Este, término municipal de Villalón; Oeste, término municipal de Castroponce de Valderaduey; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 270; dueños de los mismos, don Pedro y don Federico Collantes y don Juan y don Miguel Sánchez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

(Se concluirá.)

Núm. 4.431.

DELEGACIÓN REGIA

PARA LA REPRESIÓN DEL CONTRABANDO Y LA DEFRAUDACIÓN EN LA REGIÓN DEL NOROESTE.

CIRCULAR

La Delegación Regia para la represión del contrabando de esta Región, en su deseo de evitar molestias al comercio de buen fe, en cuanto hace referencia a la circulación de mercancías en la Zona especial de vigilancia, hace públicas las siguientes prevenciones:

Primera. Que los pueblos comprendidos en la Zona especial son todos los de las provincias de Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra; los comprendidos en los partidos judiciales de Ponferrada, Astorga y La Bañeza de la provincia de León y los que a continuación se expresan de las provincias que se mencionan: En la provincia de Oviedo: Llanes, Peñamellera, Cabrales, Ribadedeva, Cangas de Onís, Onís, Parres, Ribadesella, Caravia, Colunga, Villaviciosa, Carreño, Gijón, Sarrieg, Avilés, Castrillón, Corvera, Gozón, Soto del Barco, Illas, Candamo, Cudillero, Muros, Pravia, Luarca, Navía, Valdés, Villagón, Boal, Castropol, Coaña, El Franco, San Tirso de

Abres, Tapia, Vega de Ribadeo.

En la provincia de Lugo: Alfoz, Foz, Lorenzana, Valle de Oro, Barreiros, Ribadeo, Trabada, Cervo, Jove, Orol, Riobarba, Vivero.

En la provincia de La Coruña: Arteijo, Cambre, Coruña, Culledro, Oleiros, Oza de Coruña, Cabana, Carballo. Coristanco, Lage, Laracha, Malpica, Puenteceoso, Camariñas, Cee, Corcubión, Finisterre, Mugia, Vimianzo, Dumbria, Cedeira, Cerdido, Mañón, Ortigueira, Ferrol, Narón, Neda Serantes, Valdoviño, Arés, Cabañas Capela, Castro, Fene, Mugaros, Puente deume, Abegondo, Borgondo, Betanzos, Cesuras, Coiros, Oza, Paderne, Sada, Carnota, Muros, Ontes, Boiro, Lousame, Noya, Puebla del Caramiñal, Riveira, Son, Doedro, Padrón, Rianjo, Rois.

Segunda. Para circular por la Zona de vigilancia o para su envío al interior o viceversa, las mercancías necesitan los siguientes requisitos:

Azúcar, cacao, café en grano, cacao en pasta y manteca de cacao, Guía.

(El cacao Bensdorp puede circular sin guía).

Pasamanería extranjera de todas clases, cuyo ancho exceda de 3 centímetros, Marchamo.

Pasamanería nacional de todas clases, cuyo ancho exceda de 3 centímetros, Marca de Fábrica.

Cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas cuyo ancho exceda de 3 centímetros, extranjeras, Marchamo.

Cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas cuyo ancho exceda de 3 centímetros, nacionales, Marca de Fábrica.

Tejidos de punto en guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y análogos extranjeros, Marchamo.

Tejidos de punto en guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y análogos, nacionales Vendí o Marca de Fábrica.

(Dichos artículos de tejido de punto de algodón, son libres).

Confeción de modista de San Sebastián e Irún, Factura visada por la respectiva aduana.

Confeción de sombreros y gorras con obra de modista de talleres establecido en las poblaciones de extrema frontera, Factura visada por la respectiva aduana.

Hilados de algodón lana, pelo de cabra y seda para tejer, extranjeros, Guía.

Hilados de algodón, lana, pelo

de cabra y seda para tejer nacionales, Vendí.

Tercera. Mercancías que necesitan los requisitos que se detallan, tanto en la Zona especial de vigilancia como por todo el Reino.

Azúcar de todas clases, glucosa, mieles (excepto la de abejas), melazas y demás residuos de la fabricación y refinado de azúcar, cuando contenga más de 1 y medio por 100 de azúcar-sacarina mayor de un kilo, caramelo líquido, Guía.

Alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado, los compuestos y licores extranjeros y nacionales que salgan de Fábrica, Guía.

Alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado, los compuestos y licores extranjeros y nacionales procedentes de almacén, Vendí.

Los envases exteriores cualquiera que sea su procedencia llevarán a indicación del fabricante o almacenista, procedencia y contenido.

Esencias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, Guía.

Pañuelos de espumilla de seda, trencillas de lana, idem de seda, tejidos y ropa de cualquier clase, excepto lo hules, pieles curtidas y charoladas, excepto la suela, sombreros de fieltro armados o sin armar siempre que sean blandos o flexibles, gorras, calzado, paraguas y sombrillas extranjeros, Marchamo.

Los mismos artículos nacionales, Marca de Fábrica.

Achicoria tostada y molida y sucedáneos del café y té (paquetes reglamentarios de 100, 250, 500 y 1.000 gramos). Precinto.

Raíces de achicoria y remolacha desecadas, para circular de los secadores a las fábricas y de unas fábricas a otras, Guía.

Para exportar estas raíces y la remolacha y achicoria tostadas o molidas, Guía.

Plata en pasta, Guía.

Plata en alhajas y demás objetos cuyo peso exceda de un kilo, Guía.

Guantes de piel extranjeros, Marchamo.

Guantes de piel nacionales, Marca de Fábrica.

Tercera. Mercancías libres de requisitos de circulación siempre que circulen por la zona interior, o de estas a las costas y fronteras, pero no en caso contrario.

Pieles curtidas y charoladas en

cantidad menor de una docena de piezas, tejidos sencillos en retales hasta 10 metros de tiro, paños hasta 4 metros si son de doble ancho y hasta 8 metros si son de ancho sencillo, pañuelos sueltos de cualquier clase con dibujos diferentes, trencillas de lana y seda cuando no excedan de seis piezas de cada ancho, clase y color, ni de 25 metros el tiro de cada una y de 150 el total de piezas.

Quinta. Mercancías libres de requisitos de circulación por todo el Reino.

Hules, pieles en pasta, pasamanería cuya ancho no exceda de tres centímetros, hilados para coser y bordar, perfumería, cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas de cualquier clase cuando el ancho no exceda de 3 centímetros, boinas y gorras de punto de lana de fabricación nacional, encajes y puntillas de hilo hechas a mano en el país, tela de esmeril, tejidos de algodón nacionales (no los extranjeros) de las clases siguientes: tupidos, crudos, blancos teñidos o estampados cuyo número de hilos no exceda de 20, siempre que no estén bordados o confeccionados, panas, tejidos dobles para prendas de vestir en piezas o cortes, tejidos de punto en piezas, camisetas o pantalones, tejidos engomados para forros o armaduras, canela, clavo de especia, pimienta y té, azúcar, glucosa, mieles y melazas en cantidades que no excedan de 15 kilos, alcoholes y aguardientes neutros hasta 2 litros, aguardientes compuestos y licores hasta 1 y medio litros.

Sexta. En todo el territorio de las provincias fronterizas y en los partidos judiciales de Ponferrada, Astorga y La Bañeza, de la de León, las mercancías extranjeras que circulen por los caminos ordinarios, desde la línea fronteriza al interior, deberán ir acompañadas del justificante de adeudo de la Aduana.

Requisitos de las guías.

a) La guía que a los efectos fiscales han de llevar las Mercancías para su circulación es independiente de la que se imponga a las mismas por la Autoridad gubernativa de la provincia, sin que esta última guía pueda sustituir en ningún caso a la guía referente a los efectos fiscales.

b) Las guías se expedirán por las Administraciones de Aduanas respectivas para las mercancías por ellas importadas sujetas a tal

requisito. En los demás casos se expedirán por los fabricantes, almacenistas o dueños de las mercancías y deberán estar visadas y selladas por las Autoridades que a continuación se detalla.

Por los Interventores o Inspectores de Aduanas cuando las expediciones procedan directamente de la fábrica, a excepción de las guías de alcohol de fábrica inspeccionada que serán visadas por el propio fabricante.

Por las Delegaciones de Hacienda cuando procedan las expediciones de capital de provincia en que no haya Aduana; por los Administradores de Aduanas cuando procedan de puntos donde haya Aduana, y por los Jefes municipales del término en que la guía se expida, en los demás casos.

c) Los vendís deberán ser expedidos por las mismas personas, y visados y sellados por los funcionarios y autoridades anteriormente citados, excepto en los casos en que los vendís sean talonarios, pues bastará que estén sellados por aquellas autoridades.

d) No necesitan del requisito del visado: las guías de azúcar por cantidades inferiores a 500 kilogramos procedentes de almacén; las guías de canela, clavo de especie, pimienta y té; las guías de cacao y café en grano; los vendís que expiden los almacenistas de alcoholes.

e) Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas a modelo y deberán expresar con claridad la clase del producto cuya circulación autorizan.

En las de azúcar hay que expresar si es de procedencia nacional o extranjera.

En las de café y cacao si es de Fernando Poo o de otra procedencia.

En las de alcohol neutro se expresará si es industrial o vinico, el número de la etiqueta reglamentaria, la graduación y la indicación de si el producto tiene pagado o garantizado el impuesto.

Los vendís expresarán la clase de mercancía, y si son alcoholes clase del producto y graduación.

f) Será nula y de ningún valor toda guía o vendí cuyo contenido no concuerde con las mercancías que se conduzcan; las que estén enmendadas, adicionadas o entrerrenglonadas sin salvarse estos defectos al firmarse por el expedidor; las que haya caducado el plazo de su duración fijado por la Autoridad que vise las guías o

vendís, teniendo en cuenta la distancia, punto de destino y naturaleza del transporte.

g) Las guías o vendís acompañarán a las mercancías que se conduzcan por caminos ordinarios, para ser presentadas cuando las reclamen los Inspectores de Aduanas, e individuos del Resguardo de Carabineros. La conducción de alcoholes exige llevar la guía o vendí, aun en el interior de las poblaciones, y sólo por excepción podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y las cantidades de compuestos hasta 16 litros que procedan de detallistas, justificándose en este caso el origen por factura del vendedor.

Las demás mercancías sujetas a guía o vendí pueden circular sin tales requisitos dentro del radio de cada población, entendiéndose por tal todo el terreno que el Municipio considere urbanizado.

En los transportes por ferrocarril no es indispensable que la guía o vendí acompañen a las expediciones de mercancías, siempre que se presenten al hacer la facturación y se anoten en todos los documentos de la compañía el número y fecha de la guía o vendí, y autoridad que la haya visado. En ellos se pondrá una nota expresiva de haberse utilizado en la expedición de que se trata. Para retirar las mercancías de la Estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del referido documento.

En los transportes mixtos, es decir, por ferrocarril y caminos ordinarios, se cumplirá lo dispuesto para cada uno de ellos.

h) En cuanto a marcas de fábrica, deberá tenerse presente que las mercancías de producción nacional que ostentan marcas extranjeras estén o no registradas será indispensable que, unidas a las mismas y como complemento de la etiqueta, se estampen en forma igualmente visible las que designen el punto espacial de fabricación y el nombre del fabricante.

i) En cuanto a la circulación del ganado, esta Delegación dá por íntegramente reproducida su circular de 29 de Enero, publicada en el «Boletín Oficial» del 2 de Febrero próximo pasado.

Salamanca, 23 de Septiembre de 1924.—El Delegado Regio, Alfredo S. Moyano.

Núm. 4.427.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

10 por 100 de Pesas y medidas y
20 por 100 de Propios.

CIRCULAR

Estando dispuesto por Real decreto de 14 de Julio de 1897, que los Ayuntamientos han de remitir en la primera quincena del mes siguiente al en que termina el trimestre, por separado y debidamente reintegradas, las certificaciones del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas y el 20 por 100 de su renta de Propios, esta Administración requiere a los señores Alcaldes de esta provincia, para que dentro de la primera quincena del mes en curso, cumplan el servicio de referencia, pues de lo contrario, les será impuesta la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles mayores responsabilidades, si a ello dieran lugar por su morosidad y marcada desobediencia a las órdenes emanadas de esta oficina.

Valladolid, a 3 de Octubre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Escudero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.418.

Aldeamayor.

Don Higinio San Juan y San Miguel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que la cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades formado para el actual ejercicio de 1924-25, tendrá lugar los días 16 y 17 del corriente, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en la calle de Carnicerías, número 9, por el Recaudador don Fernando Alonso o auxiliar a quien designe.

Se invita a los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, tanto vecinos como forasteros, a que satisfagan sus cuotas en los días señalados, si desean evitarse los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Aldeamayor, a 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Higinio San Juan.

Núm. 4.435.

Arroyo.

Formado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1925, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo creyeren necesario, quienes presentarán las reclamaciones que estimen justas y equitativas; pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Arroyo, 5 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Antonio de Diego.

Núm. 4.430.

Bocos de Duero.

El día 17 del corriente mes, de nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza de utilidades y demás arbitrios municipales, correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente de 1924-25.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y puedan satisfacer sus cuotas y evitarse los apremios que marca la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Bocos de Duero, 3 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Teodoro Bravo.

Núm. 4.439.

Castrodeza.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Castrodeza, a 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Sixto Fraile.

Núm. 4.426.

Manzanillo.

Ignorándose el paradero de Pedro Iglesias Iacógnito, soldado que fué del disuelto Batallón del Regimiento infantería de Navarra, número 25, se le cita por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, se presente en esta Alcaldía a recoger un resguardo expedido a su favor por el Ministerio de la Guerra, por pluses pendientes de pago, procedentes de ultramar de la última guerra de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, teniendo entendido que de no presentarse dentro de dicho plazo, devolveré el resguardo a su procedencia, apercibiéndole a la vez, con la caducidad del cobro que establece el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Manzanillo, 4 de Octubre de 1924 el Alcalde, Tomás Rodríguez.

Núm. 4.423.

Palazuelo de Vedija.

Formado nuevamente el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, como consecuencia del destruido en el incendio ocurrido en las oficinas de Hacienda de la provincia, en Marzo de 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que sean oportunas.

Palazuelo de Vedija, 5 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Dionisio Dominguez.

Núm. 4.421.

Quintanilla de arriba.

Terminado el Registro fiscal de la riqueza urbana, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Quintanilla de arriba, 2 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Telesforo Arranz.

Núm. 4.391.

Torrecilla de la Orden.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral de 1924,

se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Torrecilla de la Orden, 1.º Octubre de 1924.—El Alcalde, Fructuoso Sanz.

Núm. 4.416.

Vitoria.

Por renuncia voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el haber anual de setecientos cincuenta pesetas durante el ejercicio actual, y en lo sucesivo de mil doscientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio, de conformidad con la ley de Sanidad y Reglamento vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vitoria, 1 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Mínguez.

Núm. 4.420.

Villavaquerín.

Para proceder a la rectificación de las altas y bajas de la riqueza rústica y padrón de edificios y solares de esta villa, para formar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de dichas contribuciones, para el año de 1925 a 26, se hace saber a los vecinos de esta villa así como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el actual mes de Octubre, las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villavaquerín, a 1.º de Octubre de 1924.—El Alcalde, Eliso del Olmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción.**

Núm. 4.432.

VALLADOLID.—PLAZA

Faustino Mato y Montero, Jefe de la Oficina de primera instancia del distrito de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía a que hace referencia, se dictó y publicó en el día de su fecha la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«En Valladolid, a dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el señor don Amado Salas de Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía, entre partes, de una, como demandante, don Juan Manuel Calvo Madroño, mayor de edad, viudo, Registrador de la Propiedad, y vecino de Villalón, con el carácter de tutor de los menores doña Ana, doña María del Carmen y don Ismael Calvo Alonso, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, dirigido por el Letrado don Manuel del Fraile, y de otra, como demandado, en rebeldía, don Gerardo Alonso Franco, mayor de edad y vecino de Matapozuelos, sobre reclamación de tres mil pesetas.»

«Fallo: Que debo declarar y declaro en rebeldía que el demandado don Gerardo Alonso Franco es en deber a don Juan Manuel Calvo Madroño, como tutor éste acreedor de los menores de edad doña Ana, doña María del Carmen y don Ismael Calvo Alonso, la cantidad de tres mil pesetas; y en su consecuencia debo de condenar y condeno en rebeldía a expresado don Gerardo Alonso Franco, a pagar al tutor dicho en representación de mencionados menores esa suma de tres mil pesetas, mas el interés legal de esa suma desde el veintiséis de Junio último y con sujeción especial a dicho don Gerardo de las costas de este juicio; y notifíquese esta sentencia en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Y para que conste, a los efectos de la notificación al demandado en rebeldía, de dicha sentencia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visa el señor Juez en Valladolid a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Faustino Mato.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Amado Salas.

297